REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA WWW.sanchezabogados.com.co SUBSECCIÓN B

www.sanchezabogados.com.co demandas@sanchezabogados.com.co Cel. 318-8747389

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185 - 01

Solicitante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Resuelve solicitud de desacato - sanciona

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 80 cdno. incidente nulidad 2), procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la señora Luz Patricia Agudelo Patiño, por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el día 4 de marzo del año 2020 (fls. 82 a 91 cdno. ppal.), dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES:

- 1) Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Luz Patricia Agudelo, en su calidad de presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 7 cdno. Ppal.).
- 2) Por auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 44 y vlto. Ibídem), se admitió la acción de la referencia y se ordenó la notificación de la misma a la entidad accionada.



3) Mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 vltos. Ibíd.), este Tribunal declaró el incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014; por lo tanto, se concedió el término de seis (6) meses para que la entidad accionada adelantara las gestiones administrativas pertinentes con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos, de la siguiente manera:

FALLA:

- 1º) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, ordénase al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de mérito de la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.
- 4) Contra la anterior decisión la Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de impugnación al no estar de acuerdo con la decisión adoptada (fls. 96 a 117 Ib.), el cual fue concedido por auto del 14 de julio de 2020 (fl. 120 cdno. ppal.).
- 5) Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación dentro del asunto (fls. 126 a 132 vlltos Ibídem).
- 6) Posteriormente, mediante escrito allegado el 17 de marzo de 2021 al buzón electrónico para la recepción de memoriales de la Sección



Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño Acción de cumplimiento

(fls. 1 a 23 cdno. Incidente), el señor Cristhian Alexi Tique García, presentó escrito de coadyuvancia y solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

- 7) Por auto del 5 de abril de 2021 (fls. 24 a 26 vltos. Ibídem), se rechazó la coadyuvancia presentada por el señor Tique García y se dispuso el archivo del proceso.
- 8) Mediante escrito radicado el 24 de marzo del año 2021, la accionante del asunto solicitó se requiriera a la Fiscalía General de la Nación, previo a dar apertura a incidente de desacato (fls. 71 a 78 vltos Ibíd.).
- 9) Mediante escritos radicados el (i) 12 de abril de 2021 (fls. 28 a 31 Ib.) y (ii) 13 de abril de 2021 (fls. 43 a 46 Ib.), las señoras Adriana Patricia González Gutiérrez y Angie Juliette Méndez Díaz, respectivamente, presentaron solicitud de coadyuvancia y apertura de incidente de desacato contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.
- 10) Por auto del 12 de mayo de 2021 (fls. 123 a 126 vltos. Cdno incidente), se resolvió rechazar las coadyuvancias antes reseñadas por extemporáneas y se ordenó correr traslado de los informes de cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto los cuales se hacen visibles a folios 66-69 y 111-122 del cuaderno de incidente de desacato.
- 11) El 1º de junio de 2021, la Fiscalía General de la Nación radicó un tercer informe de cumplimiento al fallo (fls. 127 a 129 ibídem); luego, mediante escrito radicado el 28 de julio del mismo año, se allegó por parte de la mencionada entidad un cuarto informe de cumplimiento al



Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño Acción de cumplimiento

fallo proferido dentro del asunto, indicando que mediante Acuerdo No. 001 de 16 de julio de 2021, se convocó a concurso de mérito para proveer 500 vacantes definitivas (fls. 143 a 164 Ibíd.).

- 12) Posteriormente, mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2021 (fls. 165 a 182 Ib.), la accionante del asunto solicita se sancione a la Fiscalía General de la Nación por desacato, pues, en su criterio, las gestiones adelantadas por la entidad en comento para dar cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto son inocuas, como quiera que, son aproximadamente 20.000 vacantes que se encuentran para proveer, siendo las 500 vacantes convocadas a concurso, un numero irrisorio.
- 13) Asimismo, los ciudadanos (i) Alcides González Zabala (fls. 183 y 184 cdno desacato) y (ii) Cindy Karina Marquines Quiñones, en representación del Sindicato de Procuradores Judiciales Procurar (fls. 187 a 197 *ibídem*), presentaron memoriales de coadyuvancia a la solicitud de desacato presentada por la actora del asunto.
- 14) El 4 de octubre de 2021, se recibió vía correo electrónico la remisión efectuada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, quienes convirtieron una acción de tutela en una solicitud de desacato de la orden impartida dentro del presente asunto.
- 15) En ese contexto, por autos del 6 de octubre de 2021 (fls. 198 a 205 211 a 215 *ibíd*.), se rechazaron las solicitudes de coadyuvancia referidas en el punto 13 de los antecedentes y el desacato remitido por el Tribunal Superior de Medellín; asimismo, se dio apertura al presente trámite incidental y se corrió traslado de la solicitud de desacato a la entidad accionada, además de requerirle informar el nombre del funcionario que ostenta la calidad de presidente de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía.



Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño <u>Acción de cumplimiento</u>

- 16) Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021 (fls. 218 a 220 cdno. incidente), la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, descorrió el traslado de la solicitud de desacato, indicando que en cumplimiento de la orden proferida dentro del presente asunto la entidad convocó a concurso de méritos 500 cargos vacantes o provistos en provisionalidad o encargo.
- 17) Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 24 de noviembre de 2021 (fls. 224 a 233 vltos. Cdno. desacato), la Sala sancionó por desacato a la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- 18) Así las cosas, mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2021 (fl. 1 a 8 cdno nulidad 2), la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General, radicó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que dio apertura al desacato propuesto. Igualmente, los demás miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, presentaron incidente de nulidad por la misma causa respecto del trámite incidental de desacato (fls. 1 a 6 cdno nulidad 1).
- 19) En consecuencia, mediante auto del 6 de abril de 2022 (fls. 70 a 73 vltos. cdno nulidad 2), el Despacho dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto del 6 de octubre de 2021 el cual dispuso la apertura del desacato propuesto en el trámite de la referencia, en atención a que la notificación efectuada de la mencionada providencia se efectuó de manera genérica a la entidad accionada y no a la funcionaria encargada de darle cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 cdno



Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño Acción de cumplimiento

ppal); además, se dispuso entender como notificada por conducta concluyente a la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General.

20) Finalmente, mediante escrito radicado el 22 de abril y puesto en conocimiento del Despacho el 27 de abril de 2022 (fls. 244 a 247 cdno. desacato), la señora Lilia Inés Sanín Díaz en su calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, coadyuvada por los demás miembros de dicha comisión, rindieron informe de cumplimiento en los siguientes términos:

Advierten que, la Comisión de Carrera Especial es un cuerpo colegiado conformado por 5 integrantes, por lo que las funciones de la comisión son adelantadas en conjunto por sus miembros, por lo tanto, todas las decisiones de la Comisión que son suscritos por la presidenta son responsabilidad de los miembros que la integran.

Respecto del cumplimiento del fallo proferido en el asunto de la referencia, advierten que el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014 estableció como requisito de las convocatorias a concurso de méritos la gradualidad y la realización de dichos procesos de selección en distintos tiempos, respecto de lo cual, advierten que el fallo proferido por esta judicatura no determinó la metodología que debía seguir la Fiscalía para diseñar y ejecutar los concursos.

Adicionalmente, advierten los comisionados que no son solo 500 vacantes que se salen a concurso, sino que son 3.500 al 2024 de acuerdo a lo decidido por los miembros de la comisión en sesión de 20 de enero de 2021.

Explican que, si bien a la fecha únicamente se han convocado a concurso 500 cargos, en los años venideros se convocará a concurso



Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño Acción de cumplimiento

1.000 cargos para el 2022, 1.000 adicionales para el 2023 y otros 1.000 cargos para el 2024 lo que corresponde al 20% de la planta de carrera de la entidad.

Por último, advierten los comisionados sobre la imposibilidad de convocar a concurso a la totalidad de los cargos en vacancia definitiva, provistos en provisionalidad o encargo, por cuanto superan los 17.000 puestos, lo que implicaría la perdida de la memoria institucional, además, supondría un gasto desproporcionado de recursos de la entidad destinados únicamente a los concursos de mérito.

21) Finalmente, se advierte de la radicación por parte de la Fiscalía mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2022 de un memorial sujeto a reserva, el cual fue incorporado al expediente mediante sobre sellado visible a folio 75 del cuaderno de nulidad 2.

CONSIDERACIONES

1) La Sala es competente para resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida, pues fue la autoridad judicial que profirió la sentencia mediante la cual se declaró el incumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 del Decreto 020 del 9 de enero de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, el cual establece:

ARTICULO 29. DESACATO. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable <u>de conformidad con las normas vigentes</u>, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o



<u>no la sanción</u>. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

De lo anterior se desprende que, quien incumpla una orden dada en el marco de los procesos de acción de cumplimiento, incurrirá en desacato susceptible de ser sancionado; sin embargo, la norma en comento nada dice respecto de la sanción a imponer, razón por la cual, se hace necesario remitirnos a los poderes correccionales del juez de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del juez entre los cuales se encuentra la facultad de Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En ese mismo estatuto procesal se contempla que para la imposición de las sanciones, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 59 y 60 de la Ley Estatuaria de Administración de Justicia – Ley 270 de 1996, que dispone lo siguiente:

"Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."



Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), el cual dispone lo siguiente:

- "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
- 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
- 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
- 7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Negrillas adicionales de la Sala).

2) En el presente asunto, mediante sentencia del 4 de marzo del año 2021, la Sala de decisión declaró el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, el cual reza:



Artículo 118. Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.

Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas, se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos.

En efecto, se pudo establecer que, en la Fiscalía General de la Nación existen mas de 17.000 vacantes para proveer, pues, así lo reconoció la entidad accionada en su escrito de contestación a la demanda de la referencia, como quiera que advirtió que "(...) no es posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, que en este momento superan los 17.000, (...)" (fl. 53 vlto. Cdno. ppal.).

En consecuencia, se declaró el incumplimiento de la norma que se reclamó como incumplida, mediante sentencia del 4 de marzo de 2020, la cual, dispuso:

FALLA:

1º) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, ordénase al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de mérito de la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes



definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.

Para arribar a esta conclisión, esta Sala de decisión consideró, lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior, se observa que, si bien se ha realizado convocatorias, estas no han sido por todos los cargos de carrera que se tienen en la entidad y que se encuentran ocupados por personas nombradas en provisionalidad o en encargo, como lo manifestó la parte demandante en los hechos de la demanda y se confirmó en la contestación de la misma¹, obligación que es imperativa e inobjetable y, por tanto, de obligatorio acatamiento, sin que pueda presumirse que la no convocatoria concurso este justificada.

5) En el asunto bajo estudio y contrario a lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, dado que el Decreto 020 de 9 de enero de 2014 no le otorgó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación la discrecionalidad para convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que esten provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la entidad, o no hacerlo, el gasto que demande el cumplimiento de esta obligación deberá ser asumido de acuerdo con las normas de presupuesto, sin que ello sirva de excusa para proseguir la inobservancia de lo dispuesto por autoridad administrativa competente para ello.

(...)

6) Así las cosas, para la Sala es claro que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, ha incumplido el deber contenido en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014, toda vez que, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación para la realización de los respectivos concursos públicos de méritos, así como las tareas administrativas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna de los mismos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley, circunstancias que no se presentaron en este caso, toda vez que, al alegar que no se cuenta con el presupuesto debido, no se ha convocado a concurso todos los cargos de carrera que se encuentran vacantes definitivamente o que están provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la entidad, como lo preceptua la norma demandada, incumpliendo así dicho precepto.

¹ Folio 53 vuelto del cuaderno principal



Se reitera que, las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o planeación adecuada, convertir el concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa.

(...)" (fls. 89 90 y 91 vltos. Cdno. ppal. – Resalta la Sala)

Nótese como la Sala estimó que la totalidad de los cargos de carrera administrativa en la planta de la Fiscalía General de la Nación, fueran provisto mediante la modalidad de concurso de mérito.

3) En relación con lo anterior, advierte la Sala que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al descorrer el traslado del incidente desacato propuesto, indicó que, en sesión del 20 de enero de 2021, se determinó la realización de un concurso de mérito para proveer 500 cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación; adicionalmente, decidieron realizar convocatorias de manera escalonada y progresiva señalando que se convocará a concurso 1.000 cargos para el 2022, 1.000 adicionales para el 2023 y otros 1.000 cargos para el 2024, lo que corresponde al 20% de la planta de carrera de la entidad representado en 3.500 vacantes de la planta de personal de la entidad.

En consecuencia, mediante Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021(fl. 220 CD, cdno incidente), la entidad accionada, convocó y estableció las reglas para concurso de mérito con la finalidad de proveer 500 cargos de carrera administrativa de la planta de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, mediante memorial radicado con carácter de reservado, la Fiscalía General de la Nación informó a este Tribunal que en la reunión llevada a cabo el 2 de marzo de 2022 se adoptó la decisión de convocar a concurso de méritos de 1.056 cargos de planta de la entidad los cuales, según lo expresado por los comisionados en



la sesión extraordinaria virtual de la Comisión de Carrera Especial, de la cual se levantó el acta No. 203 en la fecha antes indicada (sobre sellado visible a folio 75 cdno nulidad 2).

En ese contexto, la Sala encuentra incumplida la orden proferida dentro del presente asunto, toda vez que, la misma buscaba que la entidad accionada propendiera de manera real proveer sobre la totalidad de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o provistos en las modalidades de provisionalidad o encargo. En ese sentido, el numero de 500 cargos convocados a concurso frente a los más de 17.000 cargos de carrera que se encuentran para proveer, resulta irrisorio, pues, con convocatorias de 500 o 1000 cargos, la Fiscalía General de la Nación deberá adelantar más de 17 concursos de mérito, en un lapso de tiempo indeterminado, en aras de darle el cabal cumplimiento a la orden proferida dentro del presente asunto.

Caso distinto fuese en el evento que se vea una voluntad real por parte de la entidad de proveer sobre la totalidad de las vacantes de carrera administrativa con que cuenta en vacancia definitiva o provistas mediante la modalidades de provisionalidad o encargo; es decir, que se hubiera convocado a concurso un número más elevado de vacantes que, aunque nada se dijo en el fallo cuyo desacato se solicita respecto de la gradualidad de los concursos, lo cierto es que el número de 3.500 vacantes a proveer al 2024 resulta ser únicamente el 20% de la totalidad de los cargos de carrera que se encuentran para proveer; entonces, el cuestionamiento que se hace esta judicatura es ¿Cuánto tiempo le va a tomar a la Fiscalía General de la Nación darle cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del presente asunto?

Ahora bien, la accionada advierte sobre la posible pérdida de la memoria institucional en el evento que se llegase a convocar los



Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño Acción de cumplimiento

17.000 cargos de carrera a concurso; sin embargo, no es de recibo para la Sala ese argumento de defensa esgrimido por la Fiscalía General, pues, la implementación y uso de la tecnologías permite el almacenamiento y archivo de los documentos que constituyen la mencionada memoria institucional; por lo tanto, abstenerse de convocar un número mayor de cargos a concurso de mérito con fundamento en la posible pérdida de la memoria institucional resulta ser un excusa inocua esgrimida por la entidad accionada.

Igualmente, considera la Sala que resulta más beneficioso para la Fiscalía General convocar a concurso de manera gradual pero en un número más elevado de cargos, por cuanto, dentro de un mismo proceso de selección se evacúa un mayor número de cargos de carrera a menor costo; sin embargo, si continua convocando a concursos de quinientos o mil cargos, cada convocatoria demandará un presupuesto para el estudio y planeación del concurso, lo cual, se puede mitigar o reducir si en un mismo proceso de selección se convoca a un mayor número de cargos de carrera.

De otra parte, debe advertir la Sala que actualmente solo se han convocado a concurso a 500 cargos, en la convocatoria realizada por la entidad accionada en el año 2021, por lo tanto, después de más de un año y medio de haberse confirmado el fallo proferido por este Tribunal, la Fiscalía General ha desatendido la orden impartida dentro del presente asunto.

Al respecto, observa la Sala que la Fiscalía General allegó copia del Acuerdo No. 001 de 2021 "por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" junto con su Anexo



No. 001 donde se hace visible la relación de cargos convocados a concurso (fls. 146 a 161 vltos. cdno. desacato), así:

3. Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE.

TIPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACA	NTES INGRESO
	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	1-101-10-(14)	V.	14
				A-101-10-(3)	3	
				A-102-10-(15)	15	
				I-102-10-(22)		22
				A-103-10-(18)	18	2.14
				I-103-10-(22)	7	22
			INVESTIGADOR EXPERTO	I-104-10-(3)		3
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	1-108-10-(2)	100	2
1			PROFESIONAL INVESTIGADOR II	I-106-10-(3)		3
MISIONAL			ASISTENTE DE FISCAL III ASISTENTE DE FISCAL III	I-107-10-(3)		3
MIS				1-206-10-(7)		7
				A-206-10-(5)	5	
				A-205-10-(9)	9	
				I-205-10-(10)	100	10
				A-204-10-(21)	21	
				I-204-10-(18)		18
			ASISTENTE DE FISCAL I	1-203-10-(11)		11
			TÉCNICO INVESTIGADOR IV	1-212-10-(9)		9
			TÉCNICO INVESTIGADOR II	1-214-10-(8)	in miles	8



Cel. 318-8747389

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño Acción de cumplimiento

	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	VACA ASCENSO	NTES
			PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-109-10-(3)	3	- INGRE
				I-109-10-(1)		1
			TÉCNICO II	A-209-10-(1)	1	(43)
				1-209-10-(1)	116.3	1
			SECRETARIO EJECUTIVO	1-207-10-(1)		1
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	1-306-10-(1)	1	1
		CRIMINALÍSTICA	PROFESIONAL INVESTIGADOR III	1-105-11-(4)		4
			PROFESIONAL INVESTIGADOR II	I-106-11-(1)	70.3	1
			PROFESIONAL INVESTIGADOR I	A-107-11-(1)	1	
				1-212-11-(19)	Lat	19
	INVESTIGACIÓN Y		TÉCNICO INVESTIGADOR IV	A-212-11-(12)	12	13
	JUDICIALIZACIÓN			1-211-11-(4)		4
			TÉCNICO INVESTIGADOR III	A-211-11-(2)	2	
			TÉCNICO INVESTIGADOR II	A-214-11-(29)	29	1.0
				1-214-11-(45)	17.5	4
			TÉCNICO INVESTIGADOR I	1-213-11-(23)		2
	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	1-202-12-(3)		3
		PROTECCIÓN Y ASISTENCIA	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	A-201-12-(2)	2	
				1-201-12-(4)		4
	JUDICIALIZACION	ASISTENCIA	TÉCNICO II	1-209-12-(1)	-28	1
	-		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	1-306-12-(1)		,
	JUSTICIA TRANSICIONAL		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-101-20-(5)	5	150
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	A-102-20-(3)	3	
			ASISTENTE DE FISCAL IV	A-206-20-(1)	1	To the
			ASISTENTE DE FISCAL II	A-204-20-(1)	1	
	EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-101-30-(2)	2	18
	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	1-109-43-(4)		-
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	1-110-43-(13)	1.2	1
			PROFESIONAL DE GESTIÓN I	1-111-43-(2)		1
			TÉCNICO III	1-210-43-(1)	183	1
			TÉCNICO II	1-209-43-(10)		1
				A-209-43-(4)	4	
			TÉCNICO I	1-208-43-(6)		



0	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	VACA	
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	1-306-43-(4)	ASCENSO	4
			ASISTENTE II	1-302-43-(1)	1000	1
			ASISTENTE I	1-301-43-(2)		2
			AUXILIAR I	1-303-43-(1)	783	1
	GESTIÓN TIC		SECRETARIO EJECUTIVO	1-207-47-(1)		1
1	GESTIÓN DOCUMENTAL			1-209-44-(9)	1183	9
			TÉCNICO II	A-209-44-(3)	3	- 1
			TÉCNICO I	1-208-44-(2)		2
- 1			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	1-306-44-(6)	.78	6
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	1-305-44-(4)		4
1			ASISTENTE I	1-301-44-(1)	500	- 19
1			AUXILIAR I	1-303-44-(9)		-
ı				A-209-42-(2)	2	
	GESTIÓN DE BIENES		TÉCNICO II	1-209-42-(2)	-0	- 2
			TÉCNICO I	1-208-42-(2)		- 2
			AUXILIAR I	1-303-42-(1)	-113	-
1	GESTIÓN JURÍDICA		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	1-108-48-(1)		
-1			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	1-110-46-(2)	1232	
			AUXILIAR I	1-303-46-(1)		
	GESTIÓN FINANCIERA		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	1-110-45-(6)	1	
				A-110-45-(1)	1	- 70
			TÈCNICO II	A-209-45-(7)	7	
				1-209-45-(1)	-	
			TÉCNICO I	1-208-45-(1)	100	1
-			ASISTENTE I	1-301-45-(3)		-
4			AUXILIAR II	1-304-45-(2)	117	100
			AUXILIAR I	1-303-45-(3)	-	-
	GESTIÓN CONTRACTUAL		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	1-108-41-(1)		
			PROFESIONAL DE GESTIÓN III	1-109-41-(2)	-	-
4	CONTROL		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-41-(3)		
MEJORA	CONTROL DISCIPLINARIO		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	1-108-51-(1)	1	.3
MEJ	AUDITORÍA		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	1-110-52-(1)		1
-			TOTAL		150	3

Nótese como la convocatoria realizada sacó a concurso en su gran mayoría cargos de los niveles técnico y asistencial.



Dicho lo anterior, los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación en relación con la gradualidad de los concursos, hubiese sido de recibo para la Sala en el evento de que se hubiese realizado un esfuerzo mayor por convocar a un mayor número de cargos de carrera a concurso; sin embargo, el número de vacantes ofertada en la convocatoria que se adelanta bajo el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021(fl. 220 CD, cdno incidente), es muy bajo en comparación con el número total de cargos de carrera que se encuentran para proveer, siendo este el único proceso de selección por concurso de mérito que se encuentra actualmente en ejecución.

4) Por último, se estima necesario precisar que, si bien el presente incidente de desacato se abrió en contra de la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a lo largo del presente trámite incidental, tanto los miembros de la Comisión en comento como el director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, han reiterado que la mencionada Comisión funciona como un cuerpo colegiado donde la responsabilidad de las decisiones que se adoptan resulta ser competencia de cada uno de los miembros y no solo de la presidenta². En efecto, los miembros de la precitada Comisión promovieron incidente de nulidad por cuanto consideran que debieron ser vinculados al presente trámite incidental; solicitud que fue rechazada por auto del 14 de febrero de 2022 (fls. 27 a 34 vltos. cdno. nulidad 1).

No obstante, al momento de ejercer el derecho de defensa y contradicción por parte de la presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el memorial de informe de cumplimiento al fallo fue suscrito y presentado por todos los

² Ver respuesta a incidente desacato visible a folios 245, 246 y 247 (CD) del cuaderno de incidente de desacato, respuesta que fue suscrita por todos los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; asimismo, los demás miembros de la Comisión en cita propusieron incidente de nulidad por cuanto no se les fue vinculado al preste trámite incidental (folios 1 a 8 cdno. incidente nulidad 1).



miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la entidad accionada (fls. 246 a 247 CD – cdno. desacato).

En consecuencia, la Sala decidirá sobre el incidente de desacato sobre todos los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación toda vez que los comisionados manifestaron ser responsables del cumplimiento del fallo proferido dentro del asunto de la referencia.

5) En ese contexto, una vez comprobado que la orden impartida dentro del presente asunto fue desatendida por la entidad accionada, la Sala sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes a los siguientes funcionarios: (i) Lilia Inés Sanín Díaz en su calidad de presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos en su calidad de comisionado delegado en representación de la Directora Ejecutiva ante la Comisión de la Carrera Especial, (iii) William Villareal Collazos en su calidad comisionado como subdirector nacional de Talento Humano, (iv) José Freddy Restrepo García en su calidad de comisionado como representante de los funcionarios ante la Comisión de la Carrera Especial y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego en su calidad de representante de los empleados ante la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por el desacato de la orden impartida en sentencia de 4 de marzo de 2020 por este Tribunal y que fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020. Adicionalmente, se instará a los precitados funcionarios a darle cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del presente asunto.



Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia,

RESUELVE:

- 1º) Declárase en desacato a las siguientes personas: (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego, en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación respecto del fallo de 4 de marzo del año 2020 y confirmado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.
- **2º)** En consecuencia, **sanciónase** a (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego, en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, con destino a la cuenta única nacional No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrarío de Colombia S.A.
- **3º) Ínstase** a los funcionarios sancionados a darle cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del asunto de la referencia en sentencia del 4 de marzo de 2021 y confirmada por el Consejo de Estado en fallo del 22 de octubre de 2020.
- 4º) Ejecutoriado este auto, **remítase** el asunto de la referencia al Consejo de Estado, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de la sanción aquí impuesta.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.